

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 062**

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2013-00051-00  
**Naturaleza:** Ejecutivo A Continuación  
**Demandante:** María Noelia Botero Botero  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que corrija la demanda ejecutiva, en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el poder especial conferido para la interposición del presente proceso ejecutivo, al cual, sí bien se hizo referencia en el escrito de demanda no fue aportado entre los respectivos anexos.
2. Con el fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte ejecutante o la que este Despacho considere pertinente -artículo 430 C.G.P.-, deberá aportar la correspondiente liquidación pormenorizada a través de la cual se computaron los valores sobre los cuales se solicita ejecución.
3. Deberá integrar el título ejecutivo complejo base de recaudo aportando la respectiva copia del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada dio cumplimiento -según se alega, parcial- a la sentencia emitida por este Corporación.
4. Deberá aportar copia del recibo o comprobante del pago -que se alega parcial- efectuado por la entidad ejecutada con el fin de determinar la fecha exacta de dicho desembolso.
5. De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, deberá aportar la liquidación del crédito cuyo pago se deprecia atendiendo a los siguientes postulados:
  - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 195 del CPACA, se deben liquidar intereses al DTF durante los primeros 10 meses

posteriores a la ejecutoria de la sentencia y moratorios corrientes con posterioridad a dicho lapso.

- Deberá imputar el pago efectuado por la entidad accionada en los términos del artículo 1653 del Código Civil, esto es, en primera medida a los intereses generados y el excedente al capital adeudado.
  - Todos los valores liquidados habrán de actualizarse a la fecha de presentación del respectivo escrito de subsanación.
6. De conformidad con las anteriores correcciones deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía.
  7. Deberá integrar la demanda y su corrección en un nuevo escrito.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veinte (20) abril de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. 42**

**Medio de Control: Ejecutivo**

**Demandante: Francisco Joel Ángel Gómez**

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones**

**RADICADO: 1700123-33-2017-00432-00**

### 1. Asunto

En virtud de la constancia secretarial aportada al expediente digital, se procederá a: 1) determinar la procedencia o no en librar el mandamiento ejecutivo de pago, y 2) establecer la viabilidad en decretar la medida cautelar de embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias.

### 2. Antecedentes

A través del oficio allegado a través del correo electrónico, [ferduqueg@gmail.com](mailto:ferduqueg@gmail.com),<sup>1</sup> instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de librar mandamiento de pago derivada de la sentencia judicial proferida el 12 de noviembre de 2019, por ésta Corporación Judicial. Por las siguientes sumas:

- Por la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$1'444.662.715.oo.), correspondiente a la diferencia pensional entre lo que ha venido recibiendo de mesada pensional, respecto al valor real de la pensión, por el tiempo comprendido entre el 27 de febrero del 2012 y hasta el 30 de noviembre del 2019.
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS M/CTE. (\$228'566.101.oo.), correspondiente a la indexación.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$189.377.156), correspondiente a la diferencia pensional entre lo que ha venido recibiendo de mesada pensional,

---

<sup>1</sup> Expediente digital. 12CorreoRecibidoDemandaDirectamenteDemandante.

respecto al valor real de la pensión, por el tiempo comprendido entre el 1° de diciembre del 2019 y el 30 de octubre del 2020.

- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$491'778.924.00.), correspondiente a los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre del 2019 y hasta el 30 de octubre del 2020.
- Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

### **3. Solicitud de medida cautelar**

Conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, solicitó oficiar a los Gerentes o Directos, de las entidades financieras de Banco Davivienda y el Banco de Occidente, para el embargo y retención de los dineros que Colpensiones posee en las cuentas corrientes y cuentas de ahorro de dichas entidades.

Con el fin de adelantar el medio de control, el interesado arribó los siguientes documentos en archivo digital:

- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, del 12 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.
- Solicitud de pago de la sentencia y costas judiciales, radicada ante la entidad Colpensiones el 12 de marzo de 2020.<sup>3</sup>
- Respuesta de la entidad Colpensiones al oficio del 12 de marzo de 2020<sup>4</sup>.
- Certificación de Salarios del accionante al servicio de la Asamblea Departamental de Caldas<sup>5</sup>.
- Cálculo de liquidación efectuada, sobre diferencias e indexación entre el 28 de febrero de 2012 y 30 de noviembre de 2019.
- Constancia secretarial, donde acredita que la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, la cual data del 2 de diciembre del 2019.

### **4. Consideraciones**

---

<sup>2</sup> Expediente digital 06SentenciaEjecutoriada.

<sup>3</sup> Expediente digital 04PeticiónCumplimientoSentencia.

<sup>4</sup> Expediente digital 05OficioColpensiones.

<sup>5</sup> Expediente digital 07CertificadoSalarios.

#### 4.1. Competencia

Conforme al artículo 125.2.h 155 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 20 de la Ley 2080 de 2021, el despacho es competente para conocer del presente asunto.

#### 4.2. Problema Jurídico

En el presente asunto consiste en determinar ¿Si es procedente librar mandamiento de pago por las sumas, solicitadas en la demanda? Así, como decretar la medida cautelar de embargo de dineros de las cuentas bancarias, ¿que posee Colpensiones en las entidades financieras mencionadas?

#### 4.3. Normativa Aplicable

La Ley 1437 de 2011, al regular el proceso ejecutivo, en el artículo 297, dijo lo siguiente:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

El artículo 192 del CPACA, reguló lo pertinente al cumplimiento de las sentencias y conciliaciones, por parte de las entidades públicas, el texto reza:

*“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla*

*efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.*

Ahora bien, siendo que la Ley 1437 de 2011 no reguló el proceso ejecutivo se procede a efectuar el estudio de conformidad con lo ordenado por el artículo 306 que dice:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En efecto el artículo 422 del Código General del Proceso, reguló las obligaciones que deben demandarse, a través del proceso ejecutivo, el texto señala:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

## **5. Naturaleza del título ejecutivo**

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado<sup>6</sup>, conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ha precisado sobre las características del título ejecutivo, en cuanto a su contenido y conformación. Además, de las condiciones sustanciales y formales para la procedencia de su ejecución, al punto ha referido:

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, 20 de noviembre de 2020, radicado 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172). <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2168389>

*“El título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento (por ejemplo, un título valor) o bien puede ser complejo y estar integrado por un conjunto de documentos (por ejemplo, por un contrato y las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.).*

*Esta Subsección, con base en lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales; las primeras se refieren a que los documentos donde consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles*

Sobre los requisitos sustanciales, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho:

*“(...) La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; **la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció...**”*

En este sentido, es procedente destacar que la Alta Corporación Administrativa, ha expuesto sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago, siempre y cuando se cumplan con los requisitos sustantivos, entre ellos al requisito de exigibilidad, sin que sea dable al juzgador de la ejecución, modificar la condiciones, contenidas en la sentencia, al respecto expuso:

*“[S]e tiene que la condena que dio origen al presente proceso ejecutivo se impuso mediante sentencia del 29 de septiembre de 2011 –condena que se confirmó y actualizó en el fallo de segunda instancia– y el recurso de alzada contra ese fallo se formuló el 18 de octubre de 2011, esto es, en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y el Código de Procedimiento Civil y, por ello, para el cumplimiento de dicha sentencia –título ejecutivo– resultan aplicables los mencionados estatutos. [...] En este contexto, se advierte que la obligación contenida en la sentencia fue sometida a un plazo (evento futuro y cierto) para su cumplimiento, el cual se deriva del contenido de la normativa mencionada, específicamente, del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo [...] En este punto, es importante recordar que al juez a cargo de la ejecución le está vedado modificar las condiciones sustantivas de la obligación contenidas en la sentencia de condena; por consiguiente,*

*debe sujetarse a su contenido literal y, podrá librar el correspondiente mandamiento de pago, únicamente si aquél –título ejecutivo– cumple con las condiciones formales y sustanciales, previamente expuestas. **Bajo estas circunstancias, coincide la Sala con la conclusión a la que arribó el a quo en la providencia apelada, esto es, que en el asunto bajo estudio, el título ejecutivo no cumple con el requisito sustancial de exigibilidad, dado que la obligación en él contenida está subyugada a un plazo, el cual no se ha cumplido.** Así las cosas, la sentencia del 28 de agosto de 2019, quedó en firme el 13 de septiembre siguiente, razón por la cual, los 18 meses (plazo establecido en la sentencia) para proceder con su ejecución expiran el 14 de marzo de 2021 y, por ello, como dicho título no cumple con uno de los requisitos sustanciales previstos en la ley, resulta improcedente librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.”*  
rft

Conforme a las normas reseñadas y a los lineamientos jurisprudenciales, es preciso colegir, de acuerdo a las particularidades de título ejecutivo, en cuanto a su formación, cuando concierne de modo singular cuando lo constituye a un solo documentos, este debe, cumplir con las condiciones formales y sustanciales. Que permiten hacer exigible la obligación del deudor, y a favor del ejecutante, al acreditarse como clara, expresa y exigible.

## **6. Medida cautelar – bienes inembargables**

El ejecutante en el escrito de la demanda, solicitó el embargo y retención de dineros que la entidad Colpensiones posee en las cuentas corrientes y de ahorros en las entidades financieras del Banco Davivienda y el Banco de Occidente.

El principio de inembargabilidad tiene sustento en la Constitución Política en el artículo 63<sup>7</sup>, que precisa sobre la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de uso público, y entre otros, los demás bienes que determine la ley.

Sobre el objeto de análisis, el CPACA en el artículo 195, en cuanto al trámite de pago de condenas y conciliaciones, dispuso sujetarse a las siguientes reglas:

(...)

*Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*

Al respecto, es menester, citar el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

<sup>7</sup> <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>



**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”-sft-

El párrafo del citado artículo, en cuanto al procedimiento para aplicar las excepciones a la inembargabilidad señala:

**“PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-sft-*

La Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad al artículo 594 del Código General del Proceso, recordó que la Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013<sup>8</sup>, en la cual señaló:

---

<sup>8</sup> En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, explicitó la procedencia de cada una de las excepciones por ella establecidas.

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>9</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>10</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>11</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>12</sup>*
- (iv) tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>13</sup>”*

Así mismo, la Corte Constitucional<sup>14</sup>, ha precisado sobre el punto:

*La inembargabilidad reza que tienen esa característica todas las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Este principio, consagrado en el artículo 19 del EOP fue declarado constitucional de forma condicionada por la sentencia C-354 de 1997, “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en*

---

<sup>9</sup> Sentencia C-546 de 1992.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Sentencia C-354 de 1997.

<sup>12</sup> Sentencia C-103 de 1994.

<sup>13</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>14</sup> Corte Constitucional sentencia C-438 del 13 de julio de 2017.

*sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Es de resaltar que sobre el particular que la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 6 de noviembre de 2019<sup>15</sup> y del 29 de enero de 2021<sup>16</sup>, ha precisado sobre la vialidad, de decretar la medida de embargo, como excepción al principio de inembargabilidad, basado en los lineamientos contenidos en las providencias de la Corte Constitucional., al respecto, señaló:

*“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

(...)

*En ese entendido, como las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso a las que alude la impugnante presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Sala considera que dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas.*

*En el caso concreto, se pretende la ejecución de la condena impuesta en la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2008 por el Tribunal Administrativo del Cesar, modificada parcialmente por esta Subsección, en sentencia de 26 de febrero de 2014, la cual se encuentra en firme. Por consiguiente, la medida de embargo decretada en primera instancia es procedente toda vez que se configura una de las excepciones al principio de*

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A M.P., María Adriana Marín, sentencia del 6 de noviembre de 2019, radicado 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541)

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, enero 29 de 2021, expediente radicado 47001-23-33-000-2020-00567-01(AC)

*inembargabilidad dispuesta por la jurisprudencia constitucional, en tanto el crédito sobre el cual se funda el proceso de ejecución proviene de una sentencia debidamente ejecutoriada.”*

Conforme al avance jurisprudencial precitado, se colige que la Corte Constitucional, precaviendo el principio de inembargabilidad con el fin de preservar los recursos del Estado, adoptó por contemplar las excepciones a dicho principio fundamentado en los valores y derechos constitucionales relacionados al derecho a la dignidad humana y el derecho al trabajo, ha afecto de evitar hacer nugatoria, las medidas cautelares ante las particularidades de cada asunto.

Colorario al tema en debate, es precisar señalar que esta Corporación Judicial se ha pronunciado sobre el asunto, en sentencia del 8 de febrero de 2019<sup>17</sup>, dentro del proceso ejecutivo, en el cual se ordenó confirmar la decisión del a quo, que ordenó decretar la medida cautelar de embargo de los dineros que la UGPP posea en una de las entidades bancarias, salvo las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

### **Requisitos para decretar la medida cautelar**

Al respecto es preciso indicar que la parte ejecutante debe determinar expresamente cuáles son los fundamentos de derecho en que basa la solicitud de medida cautelar, y como se advirtió en el acápite anterior, cuando el debate surge por la falta de cumplimiento en el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo, que debe ser cumplida por entidades públicas, sus recursos están sometidos a presupuesto del orden territorial o nacional.

En este sentido, se ilustra en sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>18</sup>, sobre la carga procesal que le impone al ejecutante en sustentar de manera adecuada la solicitud de medida cautelar a efectos de su decreto, al citar una decisión del Tribunal de Cundinamarca, sobre el punto explica:

*“En tercer lugar dado que, el actor no ofrece la norma en que debe fundamentarse el juzgador para decretar la medida cautelar solicitada, tal y como lo dispone los mandatos del parágrafo del art. 594 del CGP, por tanto, la parte actora incumplió la carga procesal que le correspondía para que el juzgador procediera a lo solicitado, dado que ni en la solicitud de la medida cautelar ni en el recurso de apelación hizo referencia a la normativa que le permitía al juez proceder conforme a lo solicitado. Tampoco el juez de instancia en la providencia apelada señaló la disposición que le posibilitaba tomar tal decisión.*

*Y, no puede ser el fundamento normativo de lo pretendido el art. 593-10 del CGP, dado que como se señaló previamente, el parágrafo del art. 594 del mismo estatuto exige al fallador precisar la normatividad en que se ampara para decretar la medida cautelar solicitada.*

---

<sup>17</sup> Tribunal Administrativo de Caldas, sentencia del 8 de febrero de 2019, proceso ejecutivo, radicado 17-001-33-33-008-2016-00391-02

<sup>18</sup>

## EL CASO CONCRETO

En el caso sub *examine*, se encuentra acreditado conforme a las pruebas allegadas al expediente que el título ejecutivo arribado deriva de una sentencia judicial, el cual quedó debidamente ejecutoria el día 2 de diciembre de 2019.

Que la parte ejecutante elevó petición ante Colpensiones para hacer efectivo el pago de la condena emitida en la sentencia judicial. Y la entidad dio respuesta a la petición solo refiriendo a la relación de documentos aportados, sin indicar la fecha y forma de pago, para el cumplimiento de la sentencia judicial.

En este sentido, el Despacho considera que el título ejecutivo cumple con los requisitos formales y sustanciales, al emanar de una decisión proferida por autoridad judicial, que tiene fuerza ejecutiva, y emana de una obligación, clara expresa y exigible.

En este sentido, es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago, por las sumas solicitadas por los argumentos esbozadas. Sin embargo, dicha orden quedará supeditada hasta tanto se realice la liquidación del crédito por parte de la contadora liquidadora de la Corporación.

No se accederá a la medida cautelar requerida por el ejecutante en la demanda, en cuanto al embargo y retención de dineros, en las entidades financieras señaladas, en las que la entidad Colpensiones posee cuentas corrientes o bancarias. Porque no puede cobijar los intereses moratorios ni las costas que no son créditos laborales, y no fundamentó las normas en que basa su petición. En efecto el artículo 593 del CGP hace alusión a los dineros depositados en cuentas bancarias, pero hace alusión a dineros de naturaleza privada. Los dineros que maneja COLPENSIONES son incluidos dentro del presupuesto general de la Nación, por lo que debe sustentar debidamente la norma por la cual este despacho ordenará el embargo de dichas sumas. Conforme a la normatividad y jurisprudencia señalada, al actor se le impone la carga procesal para que justifique detalladamente la norma que en funda para decretar la medida.

En consecuencia, ante la omisión de la parte ejecutante en los términos previstos en el Código General del Proceso, para la sustentación de la medida cautelar, a efectos de ejecutar la obligación derivada de la sentencia judicial, será denegada.

Es por ello que,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR**, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO** Remitir el expediente digital a la contadora liquidadora del Tribunal para que rinda informe en un término máximo de quince (15) días.

**TERCERO:** Una vez sea allegado el informe contable de liquidación del crédito, procédase a librar mandamiento ejecutivo.

**CUARTA:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Fernando Duque García, portador de la tarjeta profesional 88.785 del CSJ., como apoderado de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Magistrado,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 66</p> <p>FECHA: 21/04/2021</p>  <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</p> <p>Secretario</p>
---



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Asunto:** Auto decide excepciones  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandantes:** Ángela María Cardona Uribe  
Aurora Arenas de Martínez  
Ángela María Cardona Uribe, en representación de su  
hija Manuela Martínez Cardona  
**Demandado:** UGPP  
**Radicación:** 17-001-23-33-004-2017-00270-00 C  
17-001-23-33-004-2017-00382-00  
17-001-2333-004-2017-00597-00  
**Acto Judicial:** Auto interlocutorio 44

#### Asunto

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones mixtas propuestas por la parte demandada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por las demandantes, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP.

#### Antecedentes

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, contestó las demandas de manera oportuna<sup>1</sup>. Se formularon excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

#### Consideraciones

##### Decisión de Excepciones mixtas

En relación con los hechos, la entidad tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: **“PROCEDER LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA”** con fundamento en que procedió a negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente conforme a la ley 1204 de 2006, toda vez que es a la Justicia Ordinaria quien le

---

<sup>1</sup> Fls 598-608 C1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

*corresponde definir a quien se le debe asignar la prestación, o si por lo contrario no hay lugar a ello, en razón a los documentos aportados por las 2 reclamantes. “BUENA FE”, por cuanto la entidad, en todas sus actuaciones y al expedir los actos administrativos fueron emanados de conformidad a preceptos legales. PRECRIPCIÓN: Para las acciones periódicas contempladas en el art 488 de C.S J, y 151 del C P del T.*

Las disposiciones del estatuto procesal general mencionadas, además de enlistar las excepciones previas, establecieron su oportunidad y trámite, así como la inoponibilidad posterior de los mismos hechos.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, como guarda relación directa con la cuestión litigiosa, y se define una vez determinado si las partes demandantes tienen derecho a las pretensiones, su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

**Resuelve**

**Primero. ORDENAR** resolver la excepción de prescripción propuesta por el Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP en el fondo de asunto, conforme a lo expuesto en este acto.

**Segundo.** Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

**Tercero.** RECONOCER, personería para actuar en nombre y representación al Dra. ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ PATIÑO, identificado con la C.C. No. 30.233.475 de Manizales y T.P. No. 245.609 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora Angela María Cardona Uribe en nombre propio y en representación de su Hija Manuela Martínez Cardona en los términos del poder conferido.

**Cuarto. FIJAR** la fecha del día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021)** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)**, para la celebración de Audiencia Inicial de la que trata el art 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Asunto</b>	Auto decide excepciones
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	<b>Fabio Quintana Marín</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG Municipio de la Dorada</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-2333-000-2019-00195-00</b>
<b>Acto Judicial</b>	Auto Int.43

**ASUNTO**

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones mixtas propuestas por la parte demandada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por las demandantes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

**ANTECEDENTES**

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG**, y el **MUNICIPIO DE LA DORADA** contestaron la demanda de manera oportuna<sup>1</sup>. Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

**Consideraciones**

**Decisión de Excepciones mixtas**

**PROPUESTAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FOMAG**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó:

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** con fundamento a la ley 962 de 2005 y el Decreto 2005, está a cargo de los entes territoriales certificar

---

<sup>1</sup> Fls 598-608 C1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

los tiempos de servicios, régimen salarial entre otros. Le corresponde al Municipio de la Dorada, acreditar los tiempos de servicios reclamados.

**GENÉRICA:** Si el Juez encuentra probado los hechos que configuran una determinada excepción.

**PRECRIPCIÓN:** Atendiendo a los periodos que pretende la actora incluir o que se le reconozca el monto de las cesantías de estos corresponden al año “1997” (*sic*) y que no se evidencia sino hasta el año 2018 su reclamación.

**MUNICIPIO DE LA DORADA**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó:

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN FAVOR DEL MUNICIPIO:** el Municipio de la Dorada no tiene ni posee ni ha expedido actos administrativos en favor o en contra del demandante, pues de las pruebas arrimadas al proceso no se logra acreditar el vínculo legal, o solidario existente, con el Municipio de la Dorada.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY:** A quien le corresponde atendiendo el artículo 5 de la ley 91 de 1989, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, se debe desestimar la obligación de pago por acreencias laborales con cargo al Municipio de la Dorada.

**LA OBLIGACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES RECLAMADAS NO ES INHERENTE A LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO POR SER ESTE UN MUNICIPIO NO CERTIFICADO EN EDUCACIÓN:** Atendiendo a que la docente no tiene vinculación directa con respeto a la planta global de servidores públicos del municipio en la ley 1551 de 2012.

**AUSENCIA DE VINCULACIÓN FORMAL DEL DEMANDADO CON EL MUNICIPIO:** No existe Acto administrativo Municipal, que haya creado situaciones jurídicas de vinculación formal para con el demandante.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** No existió vínculo laboral alguno entre el municipio de la Dorada y la parte actora, no se generó obligación para la entidad de realizar pagos por concepto de cesantías

**GENÉRICA:** Todo lo que constituya una excepción susceptible de ser declarada.

**DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES MIXTAS**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

En lo que respecta a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las entidades, considera el Despacho que los argumentos que la sustentan corresponden a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto alegan la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

económica que se demanda; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

**PRESCRIPCIÓN:** En cuanto a la excepción propuesta de Prescripción, considera el Despacho por guardar relación directa con la cuestión litigiosa, su análisis habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

**RESUELVE**

**Primero. ORDENAR** resolver las excepciones de “*Falta de Legitimación en la causa por Pasiva*” y “*Prescripción*” propuesta por el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de la Dorada, para el fondo de asunto, conforme a lo expuesto en este acto.

**Segundo. FIJAR**, fecha del **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para la celebración de la Audiencia Inicial de la que trata el artículo 180 C.P.A.C.A

**Tercero:** Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio. 34**

**Asunto:** Admisión de Demanda  
**Radicado:** 170012333002020-00237-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Germán Danilo Franco Valencia  
**Demandados:** Ese Hospital San Juan de Dios de Pensilvania - Caldas

Antecedentes

Por auto del 29 de enero del 2021, se ordenó la corrección de la demanda conforme lo prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora allegó escrito de corrección de la demanda, dentro del término establecido para ello, conforme a la constancia secretarial del expediente digital archivo 37ConstanciaDespachoCorrecciónDemanda.pdf.

Una vez analizado el escrito de corrección, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

**1. ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Germán Danilo Franco Valencia, por conducto de apoderado judicial en contra de la **Ese Hospital San Juan de Dios de Pensilvania - Caldas**

**2. Notifíquese** personalmente al Director o quien haga sus veces de la Ese Hospital San Juan de Dios de Pensilvania - Caldas, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia y de la demanda.

**4. Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia y de la demanda.

**5. OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

**6. RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación al doctor Luis Felipe Jaramillo Murillo identificado con la C.C. 1.058.820.044 y T.P. Número 306.307 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 66
FECHA:21/04/2021
HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio. 41**

**Asunto:** Admisión de Demanda  
**Radicado:** 170012333002020-00287-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Construcciones CFC y Asociados  
**Demandados:** Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN

**Antecedentes**

Por auto del 17 de febrero del 2021, se ordenó la corrección de la demanda conforme lo prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011., con el fin de determinar la oportunidad de la presentación del medio de control.

En el proveído, se ordenó el accionante allegar el acto de notificación del acto administrativo demandado, en caso de autorizarlo. Y de otro lado, se requirió a la Dirección de impuestos, para que allegara constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

La parte actora allegó escrito de corrección de la demanda, dentro del término establecido para ello, conforme a la constancia secretarial del expediente digital archivo 09 Subsanacióndemandapdf. En el cual informó, que a través del comunicado del 10 de junio de 2020, la accionada, le envió copia de la resolución recurso de reconsideración y la citación para comparecer a la notificación de dicho acto administrativo. Y reiteró, que si contabiliza el término a partir de la misma, fue dentro de la suspensión de caducidad y prescripción ordenada en el Decreto Legislativo 564 de 2020. Por ello, la demanda se presentó oportunamente, dado que fue presentada el 3 de noviembre de 2020, fecha en que feneció el plazo.

De otro lado, la Dian allegó resolución número 10236202000001 del 6 de abril de 2020 y citación dirigida al contribuyente con constancia de envío del 2 de junio de 2020<sup>1</sup>, para su comparecencia en el término de diez (10) días, para la notificación del acto administrativo conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario.

Así mismo, allegó constancia de notificación por edicto número 003, el cual fue fijado el 18 de junio de 2020 y desfijado el 3 de julio de 2020<sup>2</sup>; luego en la certificación del acto administrativo, data que la notificación se realizó el 3 de julio de 2020.

<sup>1</sup> Expedientedigitalarchivo07recursoreconsideracionanexos287pdf.pág.14.

<sup>2</sup> Expedientedigitalarchivo07recursoreconsideracionanexos287pdf.pág.17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

En este orden de ideas, se tiene que la demanda al radicarse el 4 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, se presentó en término oportuno, previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dado que la fecha de notificación data del 3 de julio de 2020.

Por ello, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

1. **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el Construcciones CFC y Asociados, por conducto de apoderado judicial en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN.
2. **Notifíquese** personalmente al Director o quien haga sus veces de la Dirección de impuestos DIAN, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia y de la demanda.
3. **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia y de la demanda.
4. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.
6. **RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación al doctor Juan Fernando Giraldo Naufall identificado con la C.C. 16.078.424 y T.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Número 184.991 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 66

FECHA: 21/04/2021



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

Secretario



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S. 079**

<b>Asunto:</b>	<b>Traslado alegatos</b>
<b>Acción:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>
<b>Radicado:</b>	<b>17-001-23-33-000-2017-00524-00</b>
<b>Accionantes:</b>	<b>Andrés Felipe Morales Cárdenas</b>
<b>Accionados:</b>	<b>Municipio de Manizales; Corporación Autónoma Regional de Caldas, Aguas de Manizales SA ESP, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</b>
<b>Vinculados:</b>	<b>Empresa de Renovación Urbana de Manizales y Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</b>

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose a Despacho del suscrito Magistrado el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y habiendo practicado la totalidad de las pruebas decretadas, se corre traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 que al tenor literal señala:

*ARTICULO 33: Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.*

*Vencido el termino para alegar, el secretario inmediatamente pasara el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el termino para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.*

(...)

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 66  
FECHA: 21 de abril de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Sala sexta de Decisión**  
**Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio N° 45**

**Medio de Control : CUMPLIMIENTO**  
**Radicación No. : 17001233300020210078-00**  
**Demandante(s) : DIANA PATRICIA - CARMONA MURILLO**  
**Demandado(s) : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otros**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decretar pruebas dentro de la Acción de la referencia.

La Sala Sexta unitaria,

**RESUELVE**

Primero: Decretar las siguientes pruebas:

**De la Parte demandante:**

**Documentales:**

- Se tendrán como prueba la documental aportada con la demanda.

La parte demandante no hizo petición especial de pruebas.

**De la Parte demandada:**

**Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC:**

**Documentales:**

- Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

La parte demandada no hizo petición especial de pruebas.

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF:**

**Documentales:**

- Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

La parte demandada no hizo petición especial de pruebas.

Segundo: Una vez ejecutoriado el auto, pásese el proceso para su continuación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17-001-23-33-000-2021-00027-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA MILBIA ÍNEDA OSPINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO</b>

Procede el Despacho a decidir, sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura **ANA MILBIA ÍNEDA OSPINA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO** .

Al haberse corregido dentro de la oportunidad legal y por reunir los requisitos de ley admítase la demanda, en consecuencia:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a las siguientes personas:

**1) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) informado por la parte demandante.

**2) A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, que repose en la base de datos de la secretaria de la corporación.

**3) AL MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, que repose en la base de datos de la secretaria de la corporación.

**2. CÓRRASE** traslado de la demanda al demandando **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO , A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **Ministerio Público** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que empezaran a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.

**3.** Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No 066 del 21 de abril de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2021-00067-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA QUINTERO GIRALDO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS - CALDAS

Pasa el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

En el proceso de la referencia, se solicita se declare la nulidad del Oficio n° 285 del 15 de noviembre de 2020 por medio del cual la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS - CALDAS** negó el reconocimiento del contrato realidad que existió entre la señora Quintero Giraldo y dicha entidad.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> en su artículo 162, modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó los requisitos de la demanda en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

---

<sup>1</sup> También CPACA

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la sentencia de unificación CE-SUJ2 25 de agosto de 2016<sup>2</sup>, la cual establece que en los contratos realidad, no existe caducidad por comportar una prestación periódica, en la determinación de la cuantía debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA que dispuso lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Revisado el escrito de demanda observa este Despacho que la misma adolece de varios requisitos a saber:

1. No estima la cuantía conforme al artículo 157, esto es, tasar la cuantía teniendo en cuenta los últimos tres años anteriores desde la presentación de la demanda, explicándole al despacho detalladamente los elementos que le permiten establecer dicha suma de dinero.

2. No aporta constancia del requisito de haber enviado la demanda al correo oficial de las demandadas, como lo exige el artículo 162 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se le solicitará al actor, so pena de rechazo, que dentro del término de diez (10) días, corrija la demanda en el sentido de:

1. Estimar la cuantía de forma detalla y conforme al artículo 157 del CPACA indicándole al Despacho los elementos que le permiten establecer la misma.

2. allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, así como el documento que dé cuenta del cumplimiento del envío conforme a los términos del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Deberá además aportar las correcciones sobre la cuantía, y la demanda integrada en solo escrito, la cual además deberá allegar de igual forma constancia de envío del mismo al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura **CLAUDIA MILENA QUINTERO GIRALDO** contra **LA ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS – CALDAS**.

**2. ORDENAR** la corrección de la demanda, para que la parte accionante en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Estimar la cuantía de forma detalla y conforme al artículo 157 del CPACA indicándole al Despacho los elementos que le permiten establecer la misma.

2. allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, así como el documento que dé cuenta del cumplimiento del envío conforme a los términos del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Deberá además aportar las correcciones y la demanda integrado en solo escrito y deberá allegar de igual forma constancia de envío del mismo al demandado.

**3. RECONÓCESE** personería jurídica al abogado **SEBASTIAN EDUARDO SANCHEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.844.616 y portador de la T.P n.º 344.546 del C.S. de la J., para actuar en representación de **CLAUDIA MILENA QUINTERO GIRALDO** en los términos y para los fines del poder a él conferido (memorial obrante en el PDF número 02 del expediente digital).

**3. NOTIFÍQUESE** a la parte demandante por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 066 del 21 de abril de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 078**

<b>Asunto:</b>	<b>Inadmite demanda</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad Electoral</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00088-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Paula Marcela Castaño Castaño</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional Universidad de Caldas Fredy Mauricio Pinzón Aguilar</b>

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El 14 de abril de 2021, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, la señora Paula Marcela Castaño Castaño instauró demanda en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, la Universidad de Caldas y el señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar, solicitando textualmente lo siguiente:

***PRIMERA:** ES NULA LA ELECCIÓN DEL VOTO EN BLANCO DESPACHADA CONTRA LA ACCIONANTE según el acto administrativo proferido por la UNIVERSIDAD DE CALDAS – CONSEJO DE FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES – PUBLICACION (sic) DE RESULTADOS DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRECTORES DE PROGRAMA DE PREGRADO DE LA FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2021.<sup>2</sup>*

***SEGUNDA:** ES NULA LA ELECCIÓN DEL SEÑOR FREDY MAURICIO PINZÓN AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.180.399, en el cargo de director de programa Maestro en Música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas según el acto administrativo proferido por la UNIVERSIDAD DE CALDAS – CONSEJO DE FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES – PUBLICACION (sic) DE RESULTADOS DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRECTORES DE PROGRAMA DE PREGRADO DE LA FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES DEL DÍA 05 DE ABRIL DE 2021.<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Cita de cita: Ver anexo 100.

<sup>3</sup> Cita de cita: Ver anexo 200.

**TERCERA:** ES NULA EN SU INTEGRIDAD LA SEGUNDA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN AL CARGO DE DIRECTOR DE PROGRAMA MAESTRO DE MÚSICA de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas proferido por el Consejo de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas mediante el Acuerdo 003 de 2021.

**CUARTA:** SE FACULTA AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS PARA QUE APLIQUE EL CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD preceptuado en los Artículos 4, 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia, para que él como representante legal de la institución educativa y como nominador del cargo aquí discutido, pueda proceder mediante orden judicial a decidir directamente en derecho la suerte de mi situación jurídica frente al cargo de director de programa Maestro en Música de la Facultad de Artes y Humanidades; ello, en razón a que en dicha PRIMERA CONVOCATORIA no había más profesores de carrera escalafonados en la contienda, dado que el otro candidato que era el señor FREDY MAURICIO PINZÓN AGUILAR fue rechazado porque no cumplía los requisitos legales para acceder al cargo por ser un docente vinculado transitoriamente a la Universidad en la modalidad de docente ocasional y porque SÍ HAY UNA PROFESORA DE CARRERA administrativa especial y escalafonada interesada en acceder al cargo aquí discutido, según lo preceptuado por el Estatuto General de la entidad vigente. Por consiguiente, aún siendo declarada nula dicha elección de la PRIMERA CONVOCATORIA, no se estaría vulnerando el derecho de acceso al cargo a ningún otro candidato que sí cumpla con los requisitos legales porque sencillamente no había algotro en la contienda. Además, por economía procesal, no habiendo más candidatos de carrera y escalafonados en la contienda de la primera convocatoria, volver a repetir la elección por parte de un cuerpo colegiado frente a una candidata única que ya fue rechazada por ellos mismos, mediante el uso fraudulento, malicioso y malintencionado del VOTO EN BLANCO CON EL FIN DE LOGRAR VICIADAMENTE VETAR Y BLOQUEAR EL ACCESO AL CARGO PÚBLICO de la accionante por parte de los miembros activos del CONSEJO DE FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS que participaron en dicha elección, resultaría hasta re-victimizante. Finalmente, esta corporación pública si bien hace una ELECCIÓN, ELLA NO TIENE FACULTAD NOMINADORA FRENTE AL CARGO aquí discutido, más allá de lo que dispone el Estatuto General vigente de la entidad en la observancia que debe tener el Rector de la institución frente a dicha elección por parte del cuerpo colegiado del cual aquí se ha reprochado su conducta por parte de la suscrita accionante.

**QUINTA:** SE VINCULA AL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PRESENTE ACCIÓN EN CALIDAD DE SUJETO PROCESAL ESPECIAL: i) a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con mi condición de ser de sexo mujer y la afectación a mi participación política preceptuada en el inciso 2 del



*numeral 7 del Artículo 40 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que solo hay dos profesoras de carrera escalafonadas adscritas al Departamento de Música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas, componiendo apenas el 6,25% del personal escalafonado para acceder al cargo aquí discutido, y además, derivado de la marginación histórica de género que ha padecido la mujer en los escenarios de administración pública en Colombia; y ii) a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las mismas razones que, de suyo, configuran a la accionante como un sujeto de especial protección constitucional, más aún, en tratándose de un escenario que es de carácter político.*

**SEXTA:** SE ORDENA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS realizar las modificaciones normativas autónomas a que hubiere lugar, con el fin de corregir la omisión que se observa en la normatividad interna donde este órgano colegiado no dispuso de una segunda instancia administrativa para discutir la validez jurídica de la elección por parte de los consejos de facultad en los cargos de director de programa y de director de departamento, situación que violenta lo preceptuado por el Pueblo de Colombia en el Artículo 31 de la Constitución Política referente al derecho fundamental a la doble instancia administrativa.

**SÉPTIMA:** SE DECRETA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE TODAS Y CADA UNA DE SUS PRETENSIONES.

**OCTAVA:** SE COMPULSA COPIAS para que se desplieguen las investigaciones a que hubiere lugar en materia PENAL, DISCIPLINARIA, FISCAL Y ADMINISTRATIVA, por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y el Ministerio de Educación Nacional por las presuntas conductas reprochables activas y omisivas aquí ventiladas.

**NOVENA:** SE HAGAN las demás declaraciones y condenas a que haya lugar conforme lo señalan las normas de rango constitucional, legal y autónomo especial de este tipo de proceso.

Como fundamento fáctico de las citadas pretensiones, la parte actora indicó lo que, en síntesis, se expone a continuación:

1. El 2 de febrero de 2021, el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas profirió el Acuerdo 01 de 2021, con el cual convocó públicamente a todas las personas que estuvieran interesadas en aspirar a ocupar el cargo público de director de programa de pregrado de Maestro en Música, Diseño Visual y Licenciatura en Artes Escénicas de la Facultad de Artes y Humanidades, fijando el respectivo cronograma.

2. El 5 de febrero del año en curso la demandante inscribió oportunamente su candidatura.
3. El 8 de febrero de 2021, el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas expidió la lista de los aspirantes que cumplían y no cumplían los requisitos exigidos en el artículo 39 del Acuerdo 47 de 2017 – Estatuto General. En dicho listado se evidencia que la accionante sí cumplió los requisitos indicados.
4. Luego de presentar su propuesta de trabajo como aspirante al cargo convocado, el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas realizó la votación correspondiente el 22 de febrero de 2021, dando lugar a la expedición de la publicación de resultados, en la cual se relacionó a la accionante con la identificación de voto en blanco por parte del Censo Electoral.
5. El 24 de febrero de 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión; el cual fue resuelto el 26 del mismo mes y año.
6. El 1º de marzo de 2021, la accionante interpuso acción de tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.
7. El Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas decidió abrir y publicar una segunda convocatoria para el cargo discutido (Acuerdo 03 de 2021). La publicación se realizó el 11 de marzo del año en curso.
8. Con sentencia del 17 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales profirió fallo de primera instancia; contra el cual se presentó impugnación.
9. El Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas eligió al señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar para ocupar el cargo convocado por segunda vez.
10. El Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia, con la cual confirmó la decisión de primera instancia de declarar improcedente la acción de tutela por existir medios ordinarios de control para solucionar la controversia planteada.

Como parte del concepto de violación, la parte actora sostuvo que los actos de elección atacados carecen de motivación o contienen falsa motivación, fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y además con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, por cuanto el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas acudió al uso del voto en blanco por discriminación por razones políticas y de género en contra de la demandante, pese a que ésta, a diferencia del señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar, sí cumple todos los criterios objetivos dispuestos por la Constitución Política y la ley, así como por las normas autónomas de la entidad, para ocupar el cargo de director de programa de pregrado de Maestro en Música, como quiera que finalmente elegido es un docente ocasional, mientras que la accionante es una docente escalafonada.

Expuso que ha presentado denuncias públicas, derechos de petición y acciones constitucionales, delatando actos de corrupción al interior de la universidad, que han tenido alcances al menos disciplinarios y administrativos, y que incluso han tocado a varios miembros del Consejo de Facultad, lo que permite inferir la discriminación que por este motivo se hace en relación con su candidatura.

Por lo anterior solicitó decretar como medida cautelar, la suspensión provisional del nombramiento del director de programa Maestro en Música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas hasta que se resuelva judicialmente el presente litigio.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 del CPACA, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, **con precisión y claridad**, guardando estricta concordancia con la finalidad misma del medio de control promovido, por cuanto se observa la inclusión de pretensiones propias de los medios de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, que no pueden tramitarse a través de la nulidad electoral. Se explica.

El Despacho encuentra que las pretensiones de la demanda están dirigidas a cuestionar la legalidad de varios actos, que atendiendo su

diversa naturaleza deben ser analizados a través de varios medios de control.

En efecto, al pretender la nulidad de la segunda convocatoria para la elección al cargo de director de programa Maestro de Música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas proferido por el Consejo de la Facultad mediante el Acuerdo 003 de 2021, el medio de control pertinente sería el de simple nulidad.

Ahora, al solicitar la nulidad de la elección o nombramiento efectuado al señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar por contrariar el ordenamiento legal y con esa única finalidad, se estaría acudiendo al medio de control de nulidad electoral.

Finalmente, las pretensiones dirigidas a obtener la nulidad del acto con el cual no se eligió a la demandante para el cargo convocado, así como la nulidad del acto que eligió al señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar, solicitando el reconocimiento de derechos subjetivos a favor de la accionante, deben tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dado que, como se dijo, a través de la nulidad electoral no pueden analizarse pretensiones de otros medios de control, es menester explicar cuándo es procedente la demanda de nulidad electoral, en contraste con la de simple nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho.

La nulidad electoral de que trata el artículo 139 del CPACA, prevé la posibilidad de que cualquier persona solicite la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. La norma es del siguiente tenor literal:

***ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

(...)

En relación con la naturaleza de este medio de control, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha precisado que: “(...) es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, **con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo**, y por ello, el control jurisdiccional a que se someten los actos electorales se realiza mediante la confrontación del acto con respecto a las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación.”<sup>5</sup> (negrilla es del texto).

Por su parte, los medios de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho están establecidos por los artículos 137 y 138 del CPACA, así:

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate. Auto del 29 de septiembre de 2016. Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00254-02.

<sup>5</sup> Cita de cita: Sección Quinta del Consejo de Estado, auto del 30 de enero de 2014, radicación número: 11001-03-28-000-2013-00061-00, C. P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

*los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> ha tenido oportunidad de establecer la diferencia que existe entre los medios de control de nulidad electoral y de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que mientras el primero de ellos busca simplemente que se realice el control de legalidad en estricto sentido, el segundo tiene una finalidad adicional, consistente en el reconocimiento o restablecimiento de un derecho subjetivo que se considera conculcado.

En punto a esta diferenciación, resulta pertinente traer a colación providencia de la Sección Quinta del 3 de mayo de 2018<sup>7</sup>, en la que se sostuvo lo siguiente:

*Por disposición de la ley, los actos electorales en especial los actos de nombramiento pueden ser controvertidos, principalmente a través de dos vías a saber: mediante el medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA - nulidad electoral-, o a través del descrito en el artículo 138 ibídem- nulidad y restablecimiento-.*

*El uso de uno y otra herramienta dependerá de la finalidad que se busque al activar el aparato judicial. En este sentido, la Sección ha concluido que debe acudirse a “La nulidad electoral cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta”<sup>8</sup>.*

*Así pues, si lo que busca es controvertir la legalidad en abstracto de un acto electoral se debe acudir al medio previsto en el artículo 139 del CPACA; por el contrario, si lo que se pretende no solo es un control de legalidad, sino,*

---

<sup>6</sup> Al respecto, pueden consultarse las providencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 14 de noviembre de 2019, (Sección Quinta, Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 13001-23-33-000-2019-00264-02), 3 de mayo de 2018, (Sección Quinta, Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro, Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00019-01), y 15 de febrero de 2018 (Sección Quinta, Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01459-01).

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Auto del 3 de mayo de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00019-01.

<sup>8</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Personero de Floridablanca. En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 7 de julio de 2016, radicación 7600123330072016-00252-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Concejales de Tuluá.

*adicionalmente, el resarcimiento de un derecho deberá invocarse el medio de nulidad y restablecimiento. Esto es de suma, importancia porque el uso de una u otra herramienta judicial tendrán consecuencias distintas tanto desde el punto de vista procesal, como desde las cargas procesales que cada uno comporta para las partes.*

*Por ello, la Sección ha concluido que es menester que el juez en uso de sus poderes de adecuación (artículo 171 del CPACA), dirección del proceso e interpretación de la demanda examine si la vía procesal invocada por la parte actora es la adecuada, y en caso negativo, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia la adecue salvaguardando los presupuestos propios de cada medio de control.*

*En consecuencia, si en la demanda se busca realizar, únicamente, un control objetivo de legalidad del acto electoral -usualmente de nombramiento- sin reclamar, además, restablecimiento alguno, el medio de control idóneo será la nulidad electoral.*

*Por el contrario, cuando pese a que la demanda se denomine formalmente “nulidad electoral” porque se pretende la anulación de un acto de tales características pero, además, se busque ya sea de forma expresa o tácita, la obtención de un restablecimiento, se estará en presencia de una nulidad y restablecimiento, pues la finalidad de este medio de control es precisamente resarcimiento de un derecho que se considera conculcado.*

*En este último evento en aplicación de los poderes de dirección y corrección del proceso le corresponderá al juez adecuar el trámite a la vía procesal correspondiente, o en su defecto “debe rechazar cualquiera pretensión de restablecimiento o reparación de daño subjetivo que se pretenda derivar del acto electoral.”<sup>9</sup>*

En lo que respecta a los medios de control de nulidad electoral y de simple nulidad, aunque guardan en común algunas características, como las de mantener la legalidad abstracta y no restablecer derechos subjetivos o particulares, lo cierto es que a través del primero no puede analizarse la validez de actos generales de contenido electoral, como lo indicó el Consejo de Estado<sup>10</sup> en el siguiente pronunciamiento:

*“Tras haber demostrado que el proceso electoral sólo tiene por objeto juzgar la legalidad de actos de elección o de nombramiento, y que por ende ese escenario excluye abiertamente la posibilidad de enjuiciar la legalidad de actos de*

---

<sup>9</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Personero de Floridablanca.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 3 de septiembre de 2014. Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00057-00.

*contenido electoral, como el caso de los actos generales proferidos para regular procesos de selección, bien puede colegirse por la Sala que en la labor de examinar la legalidad de un acto de nombramiento no resulta procedente estudiar eventuales razones de ilegalidad alegadas respecto de un acto general que haya servido de fundamento a su expedición, debido a que tal hipótesis llevaría a incluir en el objeto del proceso especial electoral materias que son propias del proceso ordinario de nulidad simple, con claro detrimento para el debido proceso,...*<sup>11</sup>

2. De conformidad con el artículo 163 del CPACA, deberá individualizar debidamente el acto administrativo objeto de demanda en este proceso. Lo anterior, como quiera que se observa que se relaciona como acto acusado la **“PUBLICACION (sic) DE RESULTADOS DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRECTOR DE PROGRAMA DE MAESTRO EN MÚSICA DE LA FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES”**; pese a que el artículo 93 del Acuerdo 49 de 2018, con el cual se establece el Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, en concordancia con el artículo 40 del Acuerdo 47 de 2017, por el cual se expide el Estatuto General del mismo ente universitario, establece que la elección del director de programa debe ser declarada por el Consejo de Facultad después de realizada la fase de votación, cuyo acto es remitido al Rector para la designación correspondiente.
3. Según lo previsto por el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, identificará plena y debidamente a la parte accionada en el presente asunto. Lo anterior, en tanto se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional no intervino en la expedición de acto alguno.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda que se formulen finalmente acorde con el medio de control elegido, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa.
5. En los términos previstos por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá indicar expresa y detalladamente las normas que se dicen violadas con ocasión del acto administrativo

---

<sup>11</sup> Cita de cita: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 7 de marzo de 2011 Expediente: 110010328000201000006-00. Demandante: Herman Gustavo Garrido Prada. Demandado: Rector Universidad Popular del Cesar. También se pueden consultar las siguientes providencias de la Sección Quinta: i) Sentencia de 2 de octubre de 2008. Expediente: 070012331000200700086-02. Actor: César Augusto Latorre Parales. Demandado: Concejal de Arauca; ii) Sentencia de 9 de noviembre de 2001. Expediente: 17001233100020002500-02 (2700). Actor: Jovanny de Jesús Bedoya Marín, Demandado: Alcalde del Municipio de Marmato.



demandado conforme al medio de control promovido, así como explicar con precisión y claridad el concepto de la violación respecto del mismo.

6. Conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*, deberá allegar el documento que no obstante haber sido relacionado como prueba anexada, no fue adjuntado con la misma, y que fue identificado con el número 70 del acápite de pruebas.
7. Aun cuando no se trata de un defecto formal de la demanda, se recuerda a la parte actora que en el evento de mantener la solicitud de medida cautelar, ésta debe guardar consonancia con el medio de control promovido.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**.

**ADVIÉRTESE** a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, poder, memoriales, etc., es el siguiente: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No.066  
FECHA: 21/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-004-2014-00129-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROLANDO MARIO OSORIO PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> **SE ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante el 04 y 07 de febrero de 2020 (Fls. 587 a 598 y 599 a 611 Cuaderno 1A expediente juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de enero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días

---

<sup>1</sup> También CPACA

siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 24 de enero de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 de fecha 21 de abril de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-005-2016-00346-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA GÓMEZ ESTRADA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 27 de octubre de 2020 (No. 34 Expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 07 de octubre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la

---

<sup>1</sup> También CPACA


sentencia, actuación procesal que se efectuó el 09 de octubre de 2020, lo anterior teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 de fecha 21 de abril de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Abril 20 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-006-2019-00314-02

Demandante: CARLOS ALBERTO ZAPATA CORTÉS

Demandado: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 099

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de agosto de 2020 (visible a Archivo PDF 34 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 28 de agosto de 2020 (visible a Archivo PDF 35 y 36 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **066**

FECHA: 21/04/2021

**Firmado Por:**

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6ecea480fa55d3a4ab2a1086aa2dd336f23c2f8110a4ad407afa56578defd2**  
Documento generado en 20/04/2021 10:40:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**